

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, LA RESTITUCIÓN, RECUPERACIÓN Y REFORESTACIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO DE CARÁCTER AMBIENTAL- RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA TAMACÁ, A LA ALTURA DEL KILOMETRO 1 VÍA GAIRA - EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA

La Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA**, en ejercicio las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, y el Decreto Nacional 1076 del 2015 en concordancia con el Decreto Nacional No. 1791 de 1996, la Ley 768 de 2002, en especial la que le confiere el Acuerdo Distrital No. 016 del 27 de noviembre de 2002, el Acuerdo Distrital No. 005 del 27 de noviembre de 2003 y el Acuerdo N° 002 del 31 de Octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de 1991** incorporó la protección del medio ambiente como un derecho, interés y valor en alza por su importancia en el Estado desde lo social, económico y cultural, y del mismo modo, por tener conexidad con la vida y la salud, tal cual así lo refiere el ordenamiento constitucional en el que se consagraron diferentes deberes y derechos, en los artículos 8, 49, 58, 79, 80, 88, 95, 317, 334, 336, que hacen relación directa a la protección, conservación y restauración del medio ambiente, buscando así garantizar el derecho e interés a gozar de un ambiente sano y a la preservación sostenible de los recursos naturales renovables para el desarrollo del país.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

Que el **Decreto 2811 de 1974** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, señaló que serán objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Que la **Ley 99 de 1993** en artículo 1° definió que la biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Que según el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, en materia ambiental corresponde a los municipios y distritos elaborar y adoptar planes, programas y proyectos ambientales y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que el Artículo 13 de la **Ley 768 de 2002**, otorgó al Distrito de Santa Marta las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, la Ley ibídem ordenó a los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crear un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que la ley 768 de 2002, dio inicio a la creación de los Departamentos Administrativos reguladores del medio ambiente, otorgándole las mismas competencias que a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de los distritos especiales.

Que el **Acuerdo 016 del 27 de Noviembre del 2002**, expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta, creó el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA- y organizó el sistema ambiental del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el cual fue modificado por el **Acuerdo 005 del 27 de Noviembre del 2003**, designándolo como Máxima Autoridad Ambiental en el área urbana, debiendo ejercer como entidad rectora de la política ambiental, ecoturística y del sistema ambiental en la jurisdicción del Distrito, y por lo tanto tiene la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer obligaciones y las sanciones legales a los infractores ambientales de conformidad con las normas vigentes.

Que el Honorable Concejo del Distrito de Santa Marta, dio origen al **Acuerdo N° 001 de 28 de enero de 2003**, mediante el cual se adoptaron los estatutos de la entidad.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Que el Honorable Concejo del Distrito de Santa Marta, dio origen al **Acuerdo N° 001 de 28 de enero de 2003**, mediante el cual se adoptaron los estatutos de la entidad.

Que conforme a lo expuesto, fue necesario y requerido la modificación parcial del **Acuerdo del consejo directivo N° 001 de 28 de enero de 2003**, por lo que fue expedido el **Acuerdo N° 002 de 31 de octubre de 2017**, por medio del cual se modifica el artículo primero del Acuerdo 001 del 8 enero de 2003, el cual adopta el estatuto orgánico de la autoridad ambiental del distrito, turístico, cultural e histórico de santa marta, el que a su vez, entre otras disposiciones, resolvió:

“El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRICTAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA, creado mediante el acuerdo 016 de 2002 y modificado a través del acuerdo 005 de 27 de noviembre de 2003, en adelante se denominará como DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRICTAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA, el cual es un establecimiento público del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y estará vinculado al sector de desarrollo administrativo de planeación y desarrollo sostenible”.

Que una vez analizado el fundamento legal y normativo es menester precisar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que la Sociedad **Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Santa Marta**, promovió **acción popular** contra el Distrito de Santa Marta, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, al goce del espacio público y demás contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Que la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2008 y se admitió por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta por auto del 29 de agosto de 2013.

Que el Distrito de Santa Marta solicito al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta la vinculación del DADMA hoy Dadsa.

Que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, profirió **sentencia del 18 de marzo de 2015**, amparando los derechos colectivos a la existencia de un equilibrio ecológico, al

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

manejo y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, su conservación, restauración y restitución, al goce al espacio público y a la defensa del patrimonio público de la persona jurídica ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA.

Que en consecuencia se ordenó al Distrito de Santa Marta la recuperación de la ronda hidráulica de la quebrada tamacá, en especial en lo que respecta al kilómetro 1 vía Gaira de la ciudad de Santa Marta. Y al DADMA a que inicie el proceso de restitución del terreno que conforma la ronda hidráulica de la quebrada Tamaca Kilometro 1 vía Gaira de esta ciudad.

Que los apoderados del Distrito de Santa Marta y del Departamento administrativo, Dadma hoy DADSA, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *A-quo*.

Que el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia proferida el día **13 de diciembre de 2017**, ordena modificar los numerales 2° y 3° de la sentencia del 18 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Ordénese al Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente- DADMA- (hoy DADSA), a que mediante acto administrativo inicie los trámites correspondientes a la recuperación de la ronda hidráulica de la quebrada Tamacá en Kilometro 1 vía Gaira.

TERCERO: Ordénese al Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente- DADMA- (hoy DADSA), se sirca adelantar por conducto de la Secretaria de Gobierno y en asocio con el DADSA, la operación administrativa tendiente a la diligencia de restitución de la ronda hidráulica de la Quebrada Tamacá en el kilómetro 1 vía Gaira”.

Que mediante Radicado No **180516020 del 16 de mayo de 2018**, presentado ante esta entidad, la Zona Franca Industrial de Santa Marta remite al DADSA un derecho de petición y el fallo de la Acción Popular dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio del cual se ordena al DADSA iniciar los trámites correspondientes a la recuperación de la ronda hídrica.

Que este Departamento Administrativo, con el fin de dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, realiza un análisis técnico para la delimitación y evaluación de la importancia ecológica de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, con el fin de establecer la importancia estratégica de esta para la

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

utilidad pública y ordenar medidas para su recuperación, por lo tanto se efectuó visitas periódicas a partir del mes de mayo de 2018 y posteriormente se procedió a elaborar **Concepto Técnico No. 0483 del 23 de julio de 2018**, en el que se concluyó lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICA

“(…)

12 ESTADO ACTUAL DEL AREA DE ESTUDIO:

En este momento el tramo evaluado de la Quebrada Tamacá se encuentra ilegalmente ocupado por numerosas construcciones, generando de este modo conflictos por uso del suelo y causando graves afectaciones en su ronda hídrica (bien de uso público) y afectando en gran medida sus funciones ecosistémicas.

13 TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

En la

Tabla 1, se relaciona el conjunto de obligaciones normativas que la autoridad ambiental vigila que se desarrollen en el perímetro urbano, identificándose que ninguna de estas es aplicable para el desarrollo del presente Estudio.

Tabla 1. Autorizaciones y permisos, a tramitar ante la autoridad ambiental, que debe presentar los usuarios.

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión	Superficial			X				No aplica
	Subterránea			X				No aplica
Permiso de Vertimientos				X				No aplica
Ocupación de Cauces				X				No aplica
Plan de Manejo Ambiental				X				No aplica
Licencia Ambiental				X				No aplica
Permiso de Emisiones				X				No aplica

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Atmosféricas							
--------------	--	--	--	--	--	--	--

14 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

La metodología para la construcción del presente concepto técnico se fundamentó en la valoración objetiva del conjunto de observaciones realizadas al área de estudio. Esta valoración abordo los siguientes aspectos:

1. Representatividad de la información presentada y análisis propuestos en función de esta información.
2. Metodología para la obtención de la información y su análisis.
3. Pertinencia de la información obtenida para la obtención de las conclusiones identificadas.
4. Fuentes de información (veracidad de la información)
5. Análisis de relaciones.
6. Marco normativo que regula la materia.

Para la operatividad de estos aspectos a la hora de realizar la valoración técnica, se realizó un análisis y evaluación, llevando a cabo el siguiente esquema lógico:

- **Observaciones realizadas al área de estudio identificada:**

Contiene este título, las observaciones que haya lugar con respecto a la evaluación y análisis que se realice al área de estudio, siguiendo los aspectos citados con anterioridad.

- **Conclusiones:**

Contiene aquellas inferencias que se desprendan de las observaciones realizadas al área de estudio.

- **Recomendaciones:**

Contiene aquellas recomendaciones a la Oficina Jurídica, que permitan la toma de decisiones con base a las conclusiones establecidas en función de las observaciones realizadas al área de estudio.

15 AREÁ DE ESTUDIO

El área de estudio está comprendida en un sector a lo largo de la Quebrada Tamacá a la altura del km 1 vía a Gaira, limitando al noreste con los barrios Rincones de Santa Cruz, Santa Cruz, Urbanización Tamacá y Los Nogales 1; y hacia el suroeste con los predios de la Zona Franca Industrial Santa Marta Propiedad Horizontal y la antigua empresa Protabaco; de esta manera se tiene que el área de estudio tiene la influencia desde el noreste de un sector netamente residencial y desde el suroeste de una zona con uso del suelo industrial.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

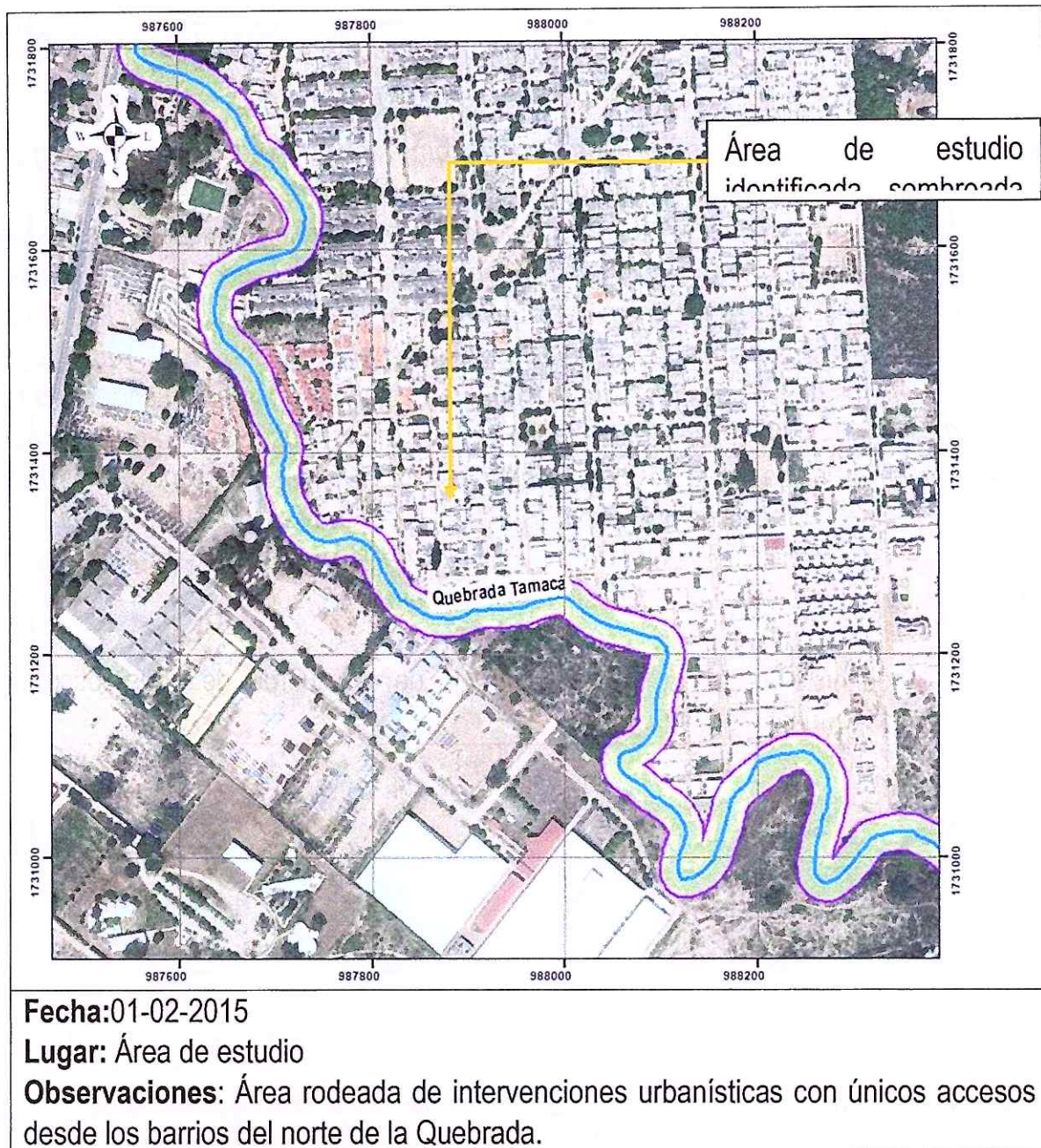


Figura 1. Inspección Satelital del Área de Estudio.

La micro localización del área de estudio comprende la ronda hídrica, por lo cual conviene definir dicho termino bajo los fundamentos técnicos y legales necesarios. Recientemente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No 957 del 31 de Mayo de 2018 adopto **la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia**, la cual desarrolla la metodología por medio de la cual las Autoridades Ambientales

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

competentes deben acotar las rondas hídricas en su jurisdicción; dicha guía define la ronda hídrica como sigue:

“La ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un ecotono. En tal sentido, son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales continentales, estén en movimiento (ríos, quebradas, arroyos) o relativamente estancados (lagos, lagunas, pantanos, esteros), y el flujo sea continuo, periódico o eventual durante el año hidrológico. Dichas zonas se convierten en unas de las porciones más dinámicas del paisaje (Swanson et al., 1988), lugar de máxima interacción entre los medios terrestre y acuático, y convirtiéndose en un corredor a través de regiones (Malanson, 1993). En dichas zonas se dan transferencias de agua, nutrientes, sedimentos, materia orgánica y organismos (Gregory et al., 1991), siendo uno de los hábitats biofísicos más diversos, dinámicos y complejos en la capa terrestre (Naiman et al., 1993). Igualmente, estas zonas están entre las de mayor valor en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos y como soporte de la biodiversidad (Opperman et al., 2009).”

De acuerdo a la definición anterior, la ronda hídrica de un cuerpo de agua lotico puede representarse como se muestra en la Figura 2.

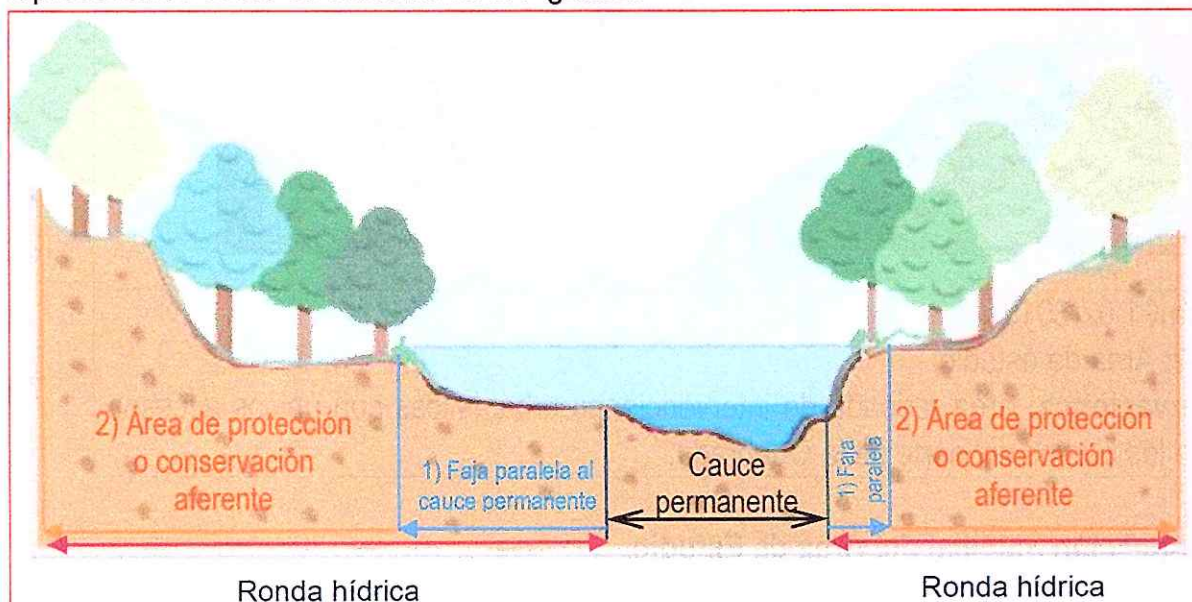


Figura 2. Ronda Hídrica de una Quebrada o Río.

Del mismo modo, desde el punto de vista jurídico y territorial, el Plan de Ordenamiento Territorial expedido mediante el **Acuerdo No. 005 del 2000**, definió las rondas hídricas en el municipio por medio de su artículo 240, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

ARTICULO 240 Rondas Hidrográficas. Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias:

- a. En la desembocadura de los ríos y madre viejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.
- b. En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madre viejas setentaicinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.
- c. En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendi huaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.
- d. En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus bordes; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.
- e. Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.

Parágrafo 1. *Determinese la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hidráulicas de ríos, arroyos y quebradas.*

Parágrafo 2. *Concértese con los habitantes asentados en el caserío de “Las Cabañas de Buritaca”, que se encuentra en la ronda hidráulica de la desembocadura del río del mismo nombre, su reubicación por fuera del área que se establece en el literal a) del presente Artículo. Como acción inmediata, en esa dirección, se debe restringir la capacidad de carga del lugar en las temporadas de alta afluencia turística.*

Parágrafo 3. *En tanto que, en el mediano plazo del horizonte de tiempo del Plan de Ordenamiento Territorial, la infraestructura habitacional disponible deberá acondicionarse de*

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

forma exclusiva para un turismo estacional. De igual manera la Administración, concertará con los afectados, en el largo plazo, la construcción de un proyecto urbanístico de vivienda en cercanías al caserío de Buritaca como posible alternativa de reubicación.

Parágrafo 4. *En el marco de la concurrencia jurisdiccional, el gobierno distrital concertará con las instancias competentes la consolidación de las rondas hidrográficas de los ríos, quebradas, arroyos, madre viejas, etc, localizados al interior de los Parques Nacionales Naturales y del Resguardo Indígena.*

Parágrafo 5. *La Oficina de Planeación Distrital reglamentará y concertará lo referente al retiro de la desembocadura de los ríos de acuerdo con las disposiciones legales.*

Así las cosas, el presente concepto técnico evaluara las afectaciones ambientales, consecuencia de la invasión al suelo de protección y espacio público de la ronda hídrica de la quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, entendiendo esta como una faja paralela de 15 metros a partir de la orilla del máximo borde del cauce de la quebrada.

16 OBSERVACIONES DE CAMPO Y ASPECTOS TÉCNICOS IDENTIFICADOS EN EL AREA DE ESTUDIO

16.1 Una vez visitado el sitio se pudo verificar que la problemática más acentuada en el área de estudio es la invasión de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá, así como la ocupación ilegal de su cauce. En tal sentido, El Plan de Ordenamiento Territorial emitido por medio del Acuerdo No 005 del año 2000 del Concejo Distrital de Santa Marta estableció en sus artículos 101 y 102, lo siguiente:

ARTICULO 101° Los Suelos de Protección. *Constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de los Servicios Públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

ARTICULO 102° Delimitación de los Suelos de Protección del Área Urbana. *Se determinan por su importancia ecológica y paisajísticas como suelos de protección en el área urbana los cerros que ...*

*... Son también suelos de protección urbana las **rondas** de los ríos y quebradas, como la de los ríos Manzanares, Gayra y las **quebradas Tamacá**, Bureche, Don Diego, del Doctor, otras que bajan del piedemonte de los cerros ubicados al sur-oriente de la ciudad, así como todas las*

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

rondas de arroyos y cauces del sistema hídrico, según documentos soportes y planos de Usos del Suelo, Zonas de Alto Riesgo y Espacio Público adoptados mediante el presente Acuerdo.

16.2 De igual manera la ocupación de suelos susceptibles a amenazas y riesgos por inundación o remoción en masa es otro de los problemas generados principalmente en el área urbana del Distrito de Santa Marta. Para el año 2000, de acuerdo con datos del Plan de Ordenamiento del Distrito de Santa Marta 2000-2009, al menos unas 10.000 familias estaban localizadas en zonas de riesgos principalmente en los cerros urbanos y en la ronda de los ríos Manzanares, Gaira, quebrada Tamacá y quebradas menores; con el pasar de los años la falta de control y gobierno sobre el uso del suelo en estas zonas, así como eventos de migración de personas, principalmente del país de Venezuela han aumentado gradualmente estas cifras. De este modo, el POT declaro en su artículo 480 las zonas de riesgo por inundación, tal como se muestra a continuación.

ARTICULO 480° Definición de Zonas de Riesgo por Inundación. *Declárense como zonas de riesgos por inundación, las que se encuentran las aledañas a los ríos y quebradas y las áreas con deficientes sistemas de drenaje.*

a) Área Urbana: *Son áreas de inundación las siguientes:*

▲ *Por drenaje deficiente, el Centro Histórico, Pescaíto, San Martín, Zona Poza Bastidas, Zona de Nacho Vives, Chimilas, Fundadores, Ondas del Caribe, El Paraíso, El Pantano,*

▲ *Por ronda del Río Manzanares, Malvinas, Villa del Río, Salamanca, Simón Bolívar, Tayrona, Tayronita, Perehuetano, Minuto de Dios, El Mayor y Villa del Carmen, San Pedro Alejandrino, El Bosque, Urbanización Alejandrina; Bulevar del Río, Mamatoco, Nueva Mansión*

▲ **Por ronda Quebrada Tamacá,** *19 de Abril, Curinca, Luz del Mundo y áreas de la Troncal del Caribe*

▲ *Por ronda Río Gayra, Zona Sur de Gayra, El Paraíso.*

▲ *Por ronda Quebrada Bureche, Avenida Tamacá, Calle 2 Gayra, Zona Este de Gayra y La Quemada.*

b) Área Rural: *Las cuencas bajas del río Guachaca y de la Quebrada Valencia; desembocadura de la Quebrada Chucunchaca y Emiliano, por la vía a Mazinga; y el sector Viyuca en Taganga.*

En visita técnica al área de estudio se pudo verificar por medio de tomas fotográficas obtenidas con Drone, que la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá se encuentra altamente invadida por construcciones menores de viviendas, lo cual va en contravención con lo establecido en el POT,

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

en lo relacionado con la definición de zonas de riesgo no mitigables y por tanto no urbanizables para el área urbana.



Figura 3. Invasión de la Ronda Hídrica de la Quebrada Tamacá.

16.3 Asimismo, para la gestión ambiental del territorio es necesario considerar los distintos medios que componen el ecosistema, entre los que destaca el subsistema hídrico de distrito, el cual está constituido por la red fluvial, el recurso pluvial y los mares. En relación con el recurso hídrico fluvial este es considerado un eje articulador del Distrito y un elemento estratégico para el proceso de desarrollo y sustentabilidad de la ciudad; está constituido por el sistema de ríos desde su nacimiento hasta su curso y encuentro con el mar, las quebradas, arroyos y el acuífero de Santa Marta, cuenta además con importantes zonas de manglar, madresviejas, rondas hidráulicas de ríos, quebradas, arroyos, los cuales propician la creación de nichos ecológicos, como recursos de gran valor ambiental, ecosistemas de alta fragilidad y biodiversidad. De esta forma, el POT en su artículo 202 señala los elementos determinantes del sistema hídrico, como sigue:

ARTICULO 202° Elementos Determinantes del Sistema Hídrico. Los elementos determinantes del sistema hídrico - fluvial son: Los ríos Palomino, MendiHuaca, Piedras, Buritaca, Don Diego, Guachaca, Manzanares y Gayra. De igual manera hacen parte de este sistema las quebradas: **Tamacá**, Bureche, Las Iguanas, El Limón, del Doctor, Valencia y otras quebradas pluviales.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

De igual modo en su artículo 203 declara como patrimonio ambiental hídrico los cauces de ríos y quebradas, al igual que sus rondas, tal y como sigue a continuación:

ARTICULO 203° Patrimonio Ambiental Hídrico. *Declárese como patrimonio ambiental de la ciudad los ríos Gayra y Manzanares, y las dos principales quebradas urbanas (Bureche y Tamacá), el Río Manzanares las Quebradas Tamacá y Bureche y las quebradas estacionarias de la zona Sur; reglamentando las acciones a un nivel legal y operativo, puesto que **tanto sus lechos y cauces como sus respectivas rondas** se convierten en áreas de manejo especial en la normatividad urbanísticas.*

16.4 En cuanto a las consideraciones legales que determina los elementos constitutivos del espacio público el POT resalta en su artículo 221 el carácter de bien de la Nación que las rondas de los ríos y quebradas de la ciudad tienen, determinando bajo distintas condiciones la zona de retiro a partir de los bordes de los cauces, tal y como se menciona a continuación.

ARTICULO 221° De las Rondas de Ríos y Quebradas. *Los interesados en nuevos desarrollos urbanísticos, tal como se establece en esta normativa, deben conservar el cauce y la vegetación circundante, como áreas de protección de las corrientes naturales de agua, **reconociendo su carácter de bien de la Nación.** El retiro mínimo a los bordes de cauce o cotas máximas de inundación de cualquier río o quebrada comprendida en el perímetro urbano será de treinta (30) y veinte (20) metros respectivamente, para ambos lados a partir del borde del cauce, con expansión para los ríos hasta de sesenta (60) metros, en los últimos cincuenta (50) metros de recorrido antes de la desembocadura y de treinta (30) metros para las quebradas pluviales.*

Parágrafo 1. *Las distancias de retiro mínimo aquí establecidas, se entiende sin perjuicio de distancias mayores que por efectos de estudios técnicos específicos, o políticas de protección establezca la Secretaría de Planeación Distrital, o menores para las áreas urbanas consolidadas del Distrito, según las decisiones establecidas para estas áreas.*

Parágrafo 2. *Para drenajes pluviales menores se define una distancia de cinco mtrs (5.0) a cada lado del cauce.*

Del mismo modo, el POT en su artículo No 375 describe los elementos que conforman el espacio público distrital entre los que se resalta los cauces y rondas hídricas de los ríos y quebradas del Distrito:

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

ARTICULO 375 Descripción de los Elementos que Conforman el Espacio Público Distrital.
Los elementos constitutivos del espacio Público son los contemplados en el Decreto 1504/1998 Art 5°, así:

a) Elementos constitutivos naturales:

■ Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, lomas, colinas, volcanes y nevados.

■ Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental. ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental.

■ Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora

16.5 De igual manera, se pudo verificar que en la zona se presentan numerosos focos de contaminación ambiental, relacionados principalmente con la mala disposición de aguas residuales, tala de árboles y vegetación ralea, desplazamiento de fauna, disposición inadecuada de residuos sólidos, afectación del nivel freático y aguas subterráneas, entre otros. Ejemplo de estas afectaciones pueden apreciarse en la Figura 3, donde puede observarse la acumulación de residuos de manejo especial como llantas en el cauce y ronda hídrica de la Quebrada Tamacá.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

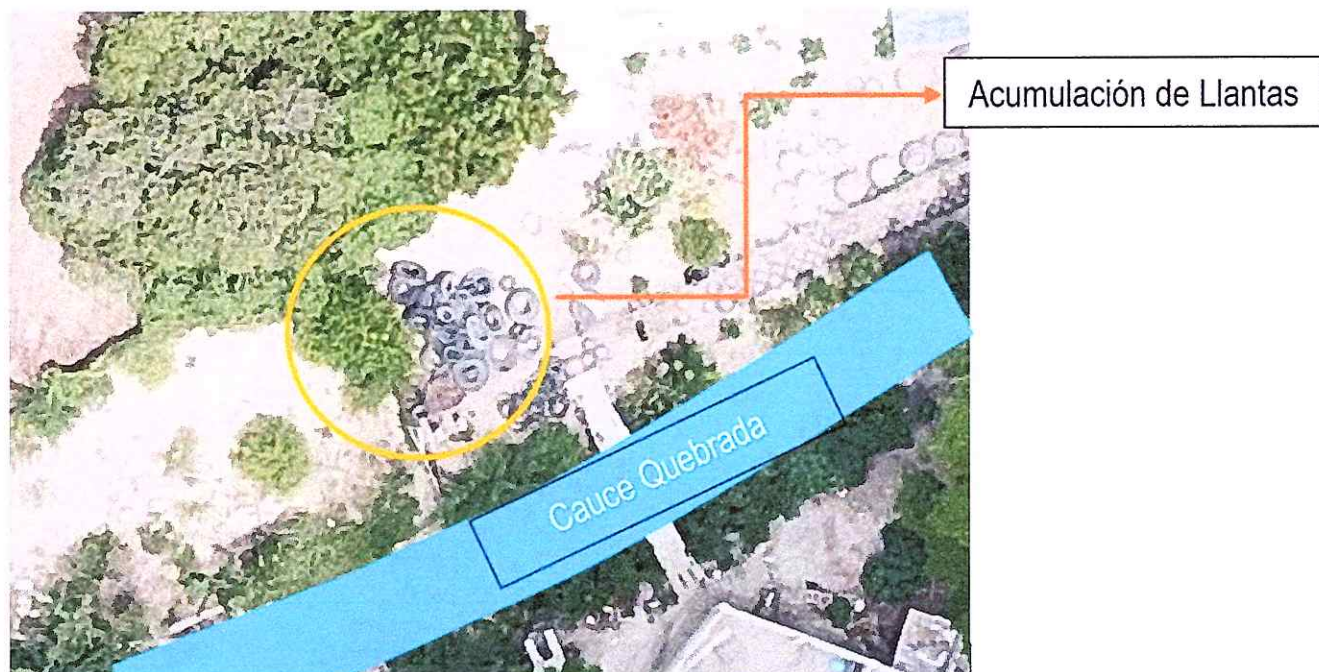


Figura 4. Mala disposición de Residuos Plásticos y de manejo especial en el Área de Estudio.

16.6 Se realizó registro fotográfico de la visita, además de un sobrevuelo con un Mavic Profesional con el fin de determinar la calidad ambiental del entorno y la interacción de las actividades impactantes con los demás elementos del paisaje presentes en la zona. Las aerofotografías individuales fueron procesadas en software especializado obteniendo así un ortomosaico georreferenciado de alta resolución (3 cm por pixel) mostrado a continuación (ver Figura 4). Asimismo, se realizó un análisis multitemporal a partir de registros fílmicos aportados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para enero de 2010 y octubre de 2014; lo anterior con el objetivo de determinar en que punto temporal comenzaron las intervenciones e invasiones de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá en el sector.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

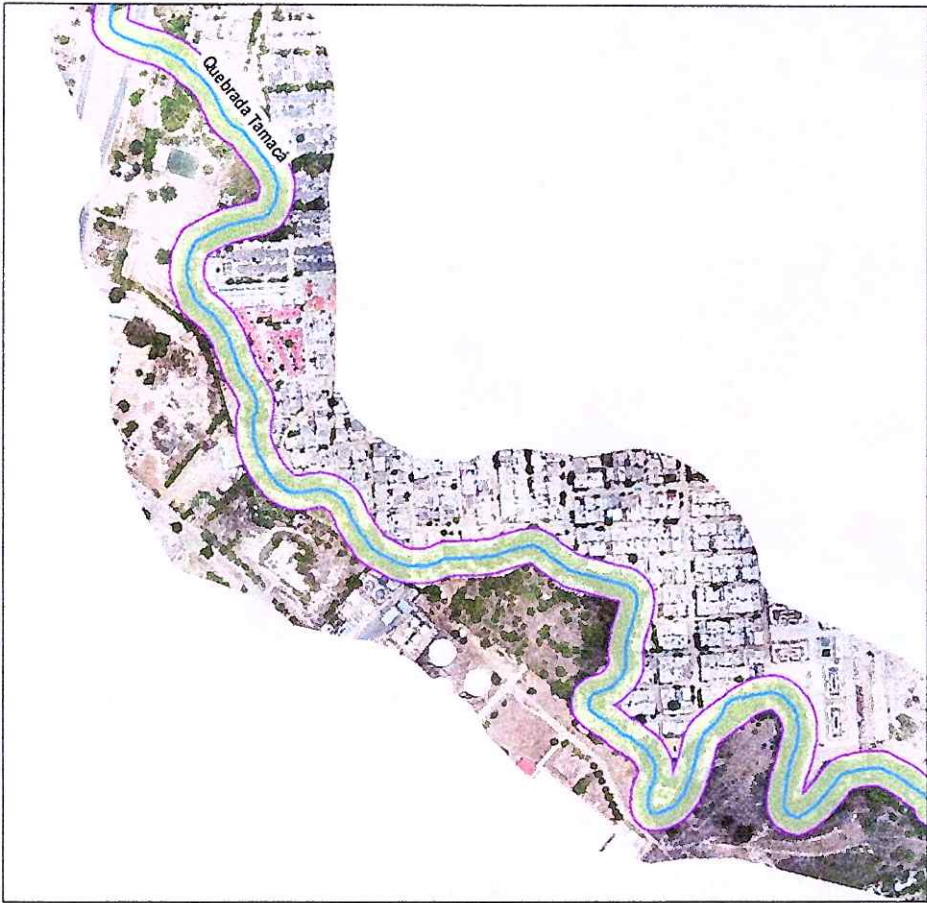


Figura 5. Ortomosaico Georreferenciado de Alta Resolución del Área de Estudio.

17 CUMPLIMIENTO:

Tabla No. 03. Obligaciones establecidas.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		S I	N O	Observaciones
No Aplica	No Aplica			No Aplica

18 CONCLUSIONES:

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

- 18.1 En relación con la protección de suelos de importancia ambiental, pudo verificarse en el área de estudio, que la acción de invasión de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá ha causado importantes afectaciones en los recursos naturales que en ella coexisten; de esta manera, el DADSA como máxima autoridad ambiental en el área urbana del distrito de Santa Marta encuentra evidente la afectación que en la ronda se da, por tanto prohíbe el ejercicio de cualquier actividad, obra o acción que cause impactos negativos en la sostenibilidad ambiental de la ronda hídrica y atente en contra de su protección, conservación y preservación.
- 18.2 Al respecto del artículo 480 del POT por medio del cual se define las zonas de riesgo por inundación, se encontró indiscutible que las edificaciones en la ronda hídrica de la quebrada Tamacá se encuentran en riesgo por inundación.
- 18.3 En cuanto a la definición de los elementos determinantes del sistema hídrico del municipio y del patrimonio ambiental hídrico se encontró de acuerdo a los artículos 202 y 203 del POT, que la invasión paulatina del margen suroeste de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, ha generado una serie de afectaciones a los recursos naturales relacionados con la explotación de su lecho y ronda hídrica, al igual que la ocupación ilegal de su cauce.
- 18.4 En relación a la ocupación ilegal de la ronda hídrica de la quebrada Tamacá entendiendo esta como bien de uso público, se tiene que de acuerdo al POT en sus artículos 221 y 375, estos cuentan con el reconocimiento de bien de la Nación amparados en el Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, **son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:***

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

- 18.5 En base a la cercanía de las actividades desarrolladas por el (los) infractor (es), a áreas de interés ambiental, deben *(con el ánimo de evitar la generación de impactos negativos mayores sobre el entorno en el que se desarrollan sus actividades)* desalojar la ronda hídrica de la quebrada Tamacá, entendiendo esta como una faja de 15 metros a partir de su cauce natural de forma tal que se dé cumplimiento estricto a la normatividad ambiental, dado que el no hacer esto se generarían una serie de presiones que impactarían negativamente a los sectores ubicados cerca a esta área y a su dinámica social.
- 18.6 Con base al procesamiento de los registros filmicos y a la inspección realizada en el tramo evaluado de la quebrada Tamacá con el sobrevuelo del Drone, se observó que en la zona existen otros elementos de protección ambiental de importancia además de la Quebrada Tamacá como vegetación nativa y arboles antiguos, además de elementos vulnerables como viviendas (ver Imagen 5).

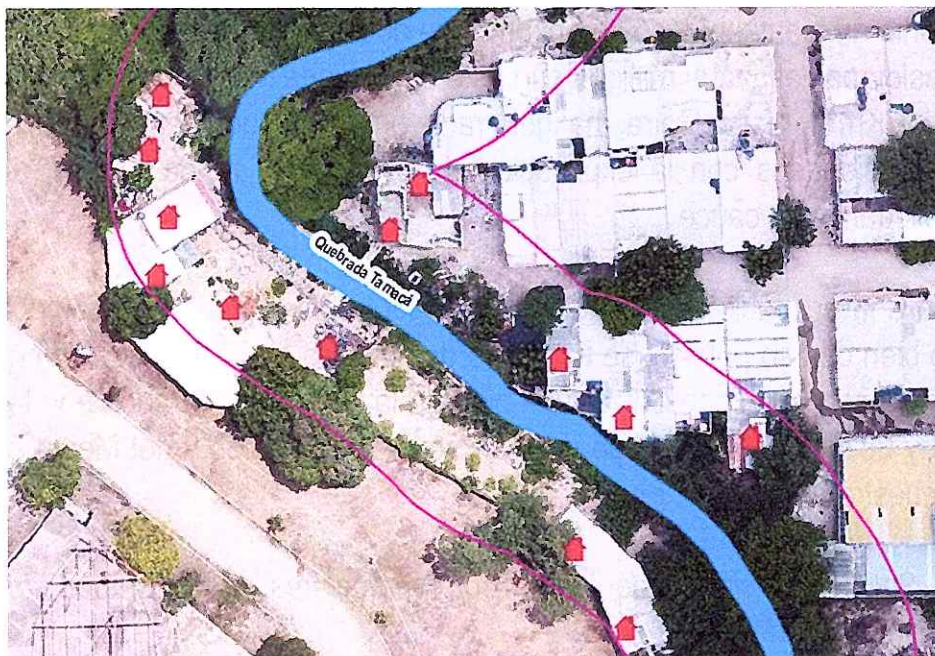


Figura 6. Inspección Remota (Drone) en el tramo del cauce de la quebrada Tamaca.

En base a la inspección remota del área de estudio se pudo verificar cuales casas se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada Tamacá, identificando un total de 127 casas de las cuales un total de 53 viviendas se encuentran al margen suroeste y 74 al margen noreste de la ronda hídrica. Del mismo modo, en base al estudio de fotografías aéreas anteriores al año 2015 pudo verificarse que las viviendas al margen suroeste fueron las ultimas en edificarse, y de acuerdo a la inspección del área no cuentan con las condiciones adecuadas de edificación y de estabilidad del terreno para el uso residencial, de igual manera puede observarse que ante

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

eventos de precipitación máxima e inundaciones las viviendas ubicadas al margen sur oeste de la quebrada podrían quedar atrapadas ya que no cuentan con rutas de evacuación diferentes a los puentes artesanales que pasan sobre la quebrada.

Se presenta a continuación las viviendas que, previa evaluación de los derechos de las personas que allí residen, deben demolerse a fin de recuperar el espacio público de la ronda hídrica, para posteriormente adelantar labores de reforestación a cargo del DADSA. Así las cosas, se presenta a continuación la georreferenciación de las viviendas mencionadas (ubicadas al margen suroeste).

Tabla 2. Viviendas que deben demolerse a fin de recuperar el espacio público en el margen suroeste de la Ronda Hídrica de la Quebrada Tamacá.

Id	Acción	Latitud	Longitud	Id	Acción	Latitud	Longitud
1	Demoler	1731500.5164 4	987640.07280 3	2	Demole r	1731242.0938 5	987987.27738 6
2	Demoler	1731374.8258 7	987694.09200 8	2	Demole r	1731222.6204 8	988022.62579 0
3	Demoler	1731383.3983 9	987687.00116 1	3	Demole r	1731221.2446 4	988024.31912 7
4	Demoler	1731355.2466 7	987695.89117 8	3	Demole r	1731216.5879 7	988032.57414 3
5	Demoler	1731333.9741 2	987709.64953 9	3	Demole r	1731214.1537 9	988042.20499 6
6	Demoler	1731313.7599 2	987724.14873 5	3	Demole r	1731214.0479 6	988046.65000 5
7	Demoler	1731311.8549 1	987727.32374 1	3	Demole r	1731214.6829 6	988052.15334 9
8	Demoler	1731309.9499 1	987730.92208 2	3	Demole r	1731213.7304 6	988057.97419 4
9	Demoler	1731306.9865 7	987736.31959 3	3	Demole r	1731100.9119 0	988045.59166 9
1	Demoler	1731303.7057 3	987748.59628 4	3	Demole r	1731093.8210 5	988044.11000 0
1	Demoler	1731302.6474 0	987756.42796 6	3	Demole r	1731085.1427 0	988046.54417 1
1	Demoler	1731300.1073	987762.98964	3	Demole	1731077.6285	988044.95666

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

2		9	6	9	r	2	8
1	Demoler	1731224.3138	987872.02465	4	Demole	1731073.5010	988054.48168
3		1	6	0	r	1	7
1	Demoler	1731221.3504	987877.84550	4	Demole	1731068.3151	988066.97004
4		8	1	1	r	7	5
1	Demoler	1731213.9421	987879.96217	4	Demole	1731042.2801	988098.61427
5		3	1	2	r	2	5
1	Demoler	1731219.1279	987896.68387	4	Demole	1731032.0142	988105.17595
6		7	2	3	r	6	5
1	Demoler	1731228.9704	987889.80469	4	Demole	1731018.1500	988112.69013
7		9	1	4	r	7	7
1	Demoler	1731228.7588	987919.33225	4	Demole	1731016.2450	988173.01525
8		2	0	5	r	7	8
1	Demoler	1731228.4413	987927.69310	4	Demole	1731022.8067	988176.61359
9		2	0	6	r	5	8
2	Demoler	1731228.6529	987932.13810	4	Demole	1731028.9450	988176.40193
0		9	9	7	r	9	1
2	Demoler	1731229.0763	987938.38228	4	Demole	1731033.4959	988178.20110
1		2	8	8	r	3	1
2	Demoler	1731229.3938	987945.26146	4	Demole	1731039.2109	988179.15360
2		2	9	9	r	4	3
2	Demoler	1731232.8863	987965.36984	5	Demole	1731049.6884	988184.65694
3		3	2	0	r	7	8
2	Demoler	1731236.3788	987970.44985	5	Demole	1731054.7684	988186.35028
4		4	2	1	r	8	4
2	Demoler	1731237.1196	987973.73069	5	Demole	1731058.7901	988188.46695
5		7	2	2	r	5	5
2	Demoler	1731241.3530	987979.76320	5	Demole	1731092.7627	988246.88707
6		2	4	3	r	2	2
2	Demoler	1731241.2471	987983.57321				
7		8	2				

De igual manera, se presentan a continuación las viviendas ubicadas al margen noreste de la ronda hídrica de la quebrada Tamacá; estas presentan en su mayoría mejores condiciones de edificación y estabilidad del terreno. A pesar de ello, deben evaluárseles su legitimidad y legalidad a fin de recuperar el espacio público de la ronda hídrica.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Id	Acción	Latitud	Longitud	Id	Acción	Latitud	Longitud
1	Evaluar	1731066.73119	988096.782473	38	Evaluar	1731245.53062	987881.584776
2	Evaluar	1730990.84854	988130.755041	39	Evaluar	1731243.83728	987873.964761
3	Evaluar	1731006.30024	988127.685868	40	Evaluar	1731250.27196	987887.850122
4	Evaluar	1731000.79690	988141.867563	41	Evaluar	1731279.99002	987819.608652
5	Evaluar	1731083.45289	988075.086596	42	Evaluar	1731290.31937	987817.745982
6	Evaluar	1731089.37957	988078.896604	43	Evaluar	1731296.50005	987816.814647
7	Evaluar	1731059.21701	988105.143323	44	Evaluar	1731322.91611	987749.589179
8	Evaluar	1731056.57117	988121.441689	45	Evaluar	1731323.00077	987785.995918
9	Evaluar	1731115.32996	988094.200135	46	Evaluar	1731343.40548	987725.289797
10	Evaluar	1731121.32437	988098.839877	47	Evaluar	1731344.59082	987730.877808
11	Evaluar	1731113.95836	988100.109880	48	Evaluar	1731375.07088	987713.859774
12	Evaluar	1731129.36772	988104.597222	49	Evaluar	1731380.32022	987712.928439
13	Evaluar	1731138.59640	988104.851223	50	Evaluar	1731393.27425	987721.141122
14	Evaluar	1731149.34909	988102.649885	51	Evaluar	1731400.47093	987720.887121
15	Evaluar	1731157.39244	988102.226551	52	Evaluar	1731411.98562	987716.823113
16	Evaluar	1731167.38313	988106.290559	53	Evaluar	1731417.91230	987713.859774
17	Evaluar	1731185.58650	988113.063906	54	Evaluar	1731431.54366	987708.102429
18	Evaluar	1731194.39185	988114.757242	55	Evaluar	1731561.33792	987652.984319
19	Evaluar	1731200.06453	988116.027245	56	Evaluar	1731542.96521	987649.597645
20	Evaluar	1731214.45789	988111.709236	57	Evaluar	1731539.83254	987647.650308
21	Evaluar	1731224.10991	988108.407230	58	Evaluar	1731535.00653	987647.734975
22	Evaluar	1731230.45992	988099.601879	59	Evaluar	1731529.41852	987648.581643
23	Evaluar	1731229.18992	988096.045872	60	Evaluar	1731551.17790	987650.698314
24	Evaluar	1731229.61325	988092.320531	61	Evaluar	1731635.92940	987738.328490
25	Evaluar	1731235.62460	988060.316467	62	Evaluar	1731641.34808	987737.312488
26	Evaluar	1731268.56000	987980.475641	63	Evaluar	1731647.44409	987735.280483
27	Evaluar	1731265.93533	987972.940292	64	Evaluar	1731657.77344	987734.941816
28	Evaluar	1731263.22599	987961.256269	65	Evaluar	1731662.85345	987730.539141
29	Evaluar	1731261.87132	987955.075590	66	Evaluar	1731667.84880	987726.898467
30	Evaluar	1731260.00865	987949.995580	67	Evaluar	1731671.57414	987725.205130
31	Evaluar	1731258.73864	987943.391566	68	Evaluar	1731675.13014	987722.326458
32	Evaluar	1731256.96064	987940.258893	69	Evaluar	1731675.89215	987717.500448
33	Evaluar	1731256.28331	987936.364219	70	Evaluar	1731682.83483	987714.367775
34	Evaluar	1731260.09331	987927.050867	71	Evaluar	1731685.71350	987708.779764

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

35	Evaluar	1731258.99265	987919.938853	72	Evaluar	1731707.98088	987684.649716
36	Evaluar	1731258.14598	987912.996172	73	Evaluar	1731763.18365	987639.776292
37	Evaluar	1731249.84863	987898.264143	74	Evaluar	1731762.42165	987614.884243

19 CALIFICACIÓN DE IMPACTO:

Para poder calificar el impacto ambiental de las actividades identificadas sobre el entorno, se debe en primera medida identificar el tipo de acción impactante y la incidencia de esta sobre el ambiente, en cuanto al cambio que genera sobre este o sobre algún bien de protección, para hacer esto se parte de los siguientes criterios de identificación:

- La actividad implica:
1. Modificación del uso del suelo
 2. Emisiones de contaminantes.
 3. Almacenamiento de residuos.
 4. Sobreexplotación de recursos.
 5. Dar lugar al deterioro del paisaje.
 6. Modificación del entorno social, económico y cultural.
 7. Incumplimiento con la normativa ambiental
 8. Vertimientos

Tabla No 04. Criterios para identificación de afectaciones realizadas por la Actividad

Acción		Criterio			Bien de protección afectado o amenazado
		Se señala sí o no, si la acción implica	SI	NO	
A1	<i>Ocupación ilegal de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía Gaira.</i>	Modificación del uso del suelo	X		Aire, Aguas subterráneas y Superficiales, Unidades del Paisaje, Suelos, Humanos y Estéticos, Población.
		Emisiones de contaminantes.	X		
		Almacenamiento de residuos.	X		
		Sobreexplotación de recursos.	X		
		Dar lugar al deterioro del paisaje.	X		

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Acción	Criterio			Bien de protección afectado o amenazado
	Se señala sí o no, si la acción implica	SI	NO	
	Modificación del entorno social, económico y cultural.	X		
	Incumplimiento con la normativa ambiental	X		
	Vertimiento	X		

Adaptado de Conesa (1997).

Para el caso en estudio o con base a los criterios descritos en la Tabla No 04, se determina el bien de protección impactado o amenazado. Para el caso en estudio teniendo en cuenta la acción identificada, se tiene que la Acción No 1 impacto y/o amenaza los recursos Aire, Aguas Subterráneas y Superficiales, Unidades del Paisaje, Suelos, Humanos y Estéticos, Población.

19.1 Calificación del impacto ambiental de la actividad desarrollada:

Producto del impacto de la actividad desarrollada se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- **Actividad desarrollada** que genera una **AFECTACIÓN AMBIENTAL**.
- **Actividad desarrollada** que no se concreta en afectación pero que genera un **RIESGO AMBIENTAL**.

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación fáctica de los elementos que componen la calificación del impacto ambiental de la actividad desarrollada identificada en las que incurrió el (los) infractor (es) se procederá a continuación, a calificar el impacto a partir de los dos criterios citados **AFECTACIÓN AMBIENTAL¹** y **RIESGO AMBIENTAL²**:

¹ La Afectación ambiental: acción o actividad que tienen incidencia sobre el ambiente (impacto ambiental), generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

² Riesgo Ambiental: **Actividades desarrolladas** que no se concretan en impactos ambientales, pero que generan un riesgo potencial de afectación

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Tabla No. 05. Calificación del impacto según la Actividad.

Hechos		Calificación Ambiental		Bien de protección afectado o amenazado
		Afectación ambiental	Riesgo	
A1	Ocupación ilegal de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía Gaira.	X	X	Aire, Aguas subterráneas y Superficiales, Unidades del Paisaje, Suelos, Humanos y Estéticos, Población.

Con base a lo anterior se identifica que la acción No 1, genera una Afectación Ambiental y genera un Riesgo Ambiental, por lo que se hace necesario evaluar para cada una de esta tipología.

19.2 Cálculo de la afectación ambiental

Una vez determinada el tipo de impacto ambiental, se procede a calcular la Afectación ambiental de la siguiente forma:

- Calificación de atributos Acción No 1:

Primero:
Estimación de la Importancia de la afectación

Para calcular la importancia de la afectación, se debe calificar cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 06. Identificación y ponderación de atributos.

Atributo	Definición	Calificación	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Este término se	Afectación de bien de protección o Factor Ambiental representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. O El grado de incidencia de la acción sobre cada	Baja	1

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Atributo	Definición	Calificación	Descripción	Ponderación
	refiere al grado de incidencia de la acción sobre cada factor, en el ámbito específico en que actúa.	bien de protección o Factor Ambiental en el ámbito específico en que actúa es bajo.		
		Afectación de bien de protección o Factor Ambiental representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. O El grado de incidencia de la acción sobre cada bien de protección o Factor Ambiental en el ámbito específico en que actúa es Medio (existe deterioro pero permite la continuación de ecosistemas).	Media	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. Deterioro del bien de protección o Factor Ambiental, al punto que este no es nuevamente recuperable. (no permite la continuación de ecosistemas)	Alta	8
		Afectación de bien de protección o Factor Ambiental representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% O Destrucción total del Bien de Protección o Factor Ambiental, en el área en que se produce la afectación	Muy Alta	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	Puntual	1
		Cuando la afectación incide en un	Extenso	4

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Atributo	Definición	Calificación	Descripción	Ponderación
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	Total	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	Fugaz	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	Temporal	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	Permanente	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Corto plazo	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	Medio plazo	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	Irreversible	5

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Atributo	Definición	Calificación	Descripción	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Recuperable de manera inmediata	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Recuperable a medio plazo	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	Irrecuperable	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	Mitigable	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	Recuperable a Largo Plazo	5

Con base a lo establecido en la Tabla No 06, se procedió a calificar cada uno de los atributos que permite identificar la importancia de la afectación como se consigna en la Tabla No 07 para las acciones identificadas.

Tabla No. 07. Calificación de atributos Acción No 1.

Atributos calificación	Descripción
------------------------	-------------

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Atributos calificación		Descripción
Intensidad	12	La intensidad de la acción sobre el bien de protección, es muy alta y corresponde a doce (12). Es decir que la afectación del bien de protección representa una desviación estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% O Destrucción total del Bien de Protección o Factor Ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Se generó un grave y complejo impacto a los bienes de protección, Aire, Aguas subterráneas y Superficiales, Unidades del Paisaje, Suelos, Humanos y Estéticos, Población. 2. La afectación ambiental se encuentra asociada a la actividad de Ocupación ilegal de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá (Bien de uso público y Suelo de Protección Ambiental Urbano). Se tomó como referencia para calificar esta variable que la actividad de ocupación ilegal de la ronda hídrica genera graves afectaciones sobre múltiples bienes de protección y factores ambientales (sinergia).
Extensión	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
Persistencia	5	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que la afectación es indefinida en el tiempo.
Reversibilidad	5	Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se estima en cinco (5) porque la alteración es permanente y supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.
Recuperabilidad	5	Entendiendo que corresponde a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, el valor es de diez (10), porqué la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Por lo tanto, el valor de la importancia de la afectación ambiental para la acción No 01, se calcula a partir de la siguiente expresión

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

- Dónde:
- IN: Intensidad
 - EX: Extensión
 - PE: Persistencia
 - RV: Reversibilidad
 - M C: Recuperabilidad

$$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 5 = 75$$

Segundo:
 Posterior al paso anterior, se procede a calificar la importancia de la afectación con base a lo consagrado en la Tabla No 08, para la acción No. 1.

Tabla No. 08. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Calificación	Importancia de la afectación
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	Impacto Bajo	8
		Leve	Impacto Moderado	9-20
		Moderado	Impacto Medio	21-40
		Severo	Impacto Alto	41-60
		Crítico	Impacto Muy alto	61-80

Calificando la importancia de la afectación como **SEVERO, con un valor de 75 IMPACTO MUY ALTO.**

19.3 Calificación del Riesgo Ambiental

Se procede a calcular el Riesgo Ambiental de la siguiente forma:

- **Calificación de atributos Acción No 1:**

Primero:
Estimación del riesgo Ambiental

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Para calcular el riesgo ambiental de la actividad, se debe calificar cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la tabla No 06 y que se consignan en la Tabla No 09.

Tabla No. 09. Calificación de atributos Acción No 1.

Atributos calificación		Descripción
Intensidad	8	La intensidad para este caso se toma como Alta, debido a que la afectación del bien de protección o Factor Ambiental representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. El grado de incidencia de la acción sobre cada bien de protección o Factor Ambiental en el ámbito específico en que actúa es Alto. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: - Se generó un grave y complejo impacto a los bienes de protección, Aire, Aguas subterráneas y Superficiales, Unidades del Paisaje, Suelos, Humanos y Estéticos, Población. - El riesgo ambiental se encuentre asociado a la exposición del ambiente ante una contingencia, derrame de aguas residuales o mala disposición de los residuos sólidos generados producto de la actividad ejercida por las personas que invaden la ronda hídrica.
Extensión	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
Persistencia	5	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que, en el momento de materializarse el riesgo, se genera una afectación indefinida en el tiempo.
Reversibilidad	5	Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se estima en cinco (5) porque la alteración es permanente y supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.
Recuperabilidad	10	Entendiendo que corresponde a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, el valor es de diez (10), porqué la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

Por lo tanto, el valor de la importancia del riesgo ambiental para la acción No 01, se calcula a partir de la siguiente expresión

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

- Dónde:
- IN: Intensidad
 - EX: Extensión
 - PE: Persistencia
 - RV: Reversibilidad
 - M C: Recuperabilidad

I = 68

Segundo:

Posterior al paso anterior, se procede a calificar el nivel potencial del impacto con base a lo consagrado en la Tabla No 10, para la acción No. 1, después de identificada la importancia del impacto

Tabla No. 10. Calificación de la importancia del riesgo

Atributo	Descripción	Calificación	Calificación	Importancia de afectación la	Nivel potencial de impacto de
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	Impacto Bajo	8	20
		Leve	Impacto Moderado	9-20	35
		Moderado	Impacto Medio	21-40	50
		Severo	Impacto Alto	41-60	65
		Crítico	Impacto Muy alto	61-80	80

Calificando la importancia del riesgo ambiental como **CRITICO**, con un valor de **80** de nivel **potencial de impacto muy alto**.

Tercero

Se determina el riesgo ambiental:

Se implementa este aspecto debido a que el hecho evaluado en que incurrió el (los) infractor (es) no se concretó en impactos ambientales, la ecuación a usar es la siguiente:

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación, se calcula con base a la tabla No.11

Tabla 11 Valores de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para este caso la probabilidad de ocurrencia de afectación es muy alta tomando valores de 1

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se usa el valor obtenido de la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, el cual toma un valor de 80 en el nivel potencial de impacto (Tabla 10).

Así finalmente, el riesgo de afectación es:

$$r = 1 * 80$$

$$r = 80$$

19.4 Consideraciones sobre la calificación del impacto.

Obtenido el valor de la Importancia, el cual corresponde a 75, se determina el valor monetario de la afectación ambiental (valor dado como una guía), con base a la expresión:

$$(i = (22,06 * SMMLV) * I)$$

El cual es de: \$ 1.292.564.889

Luego, Obtenido el valor del riesgo, el cual corresponde a 80, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

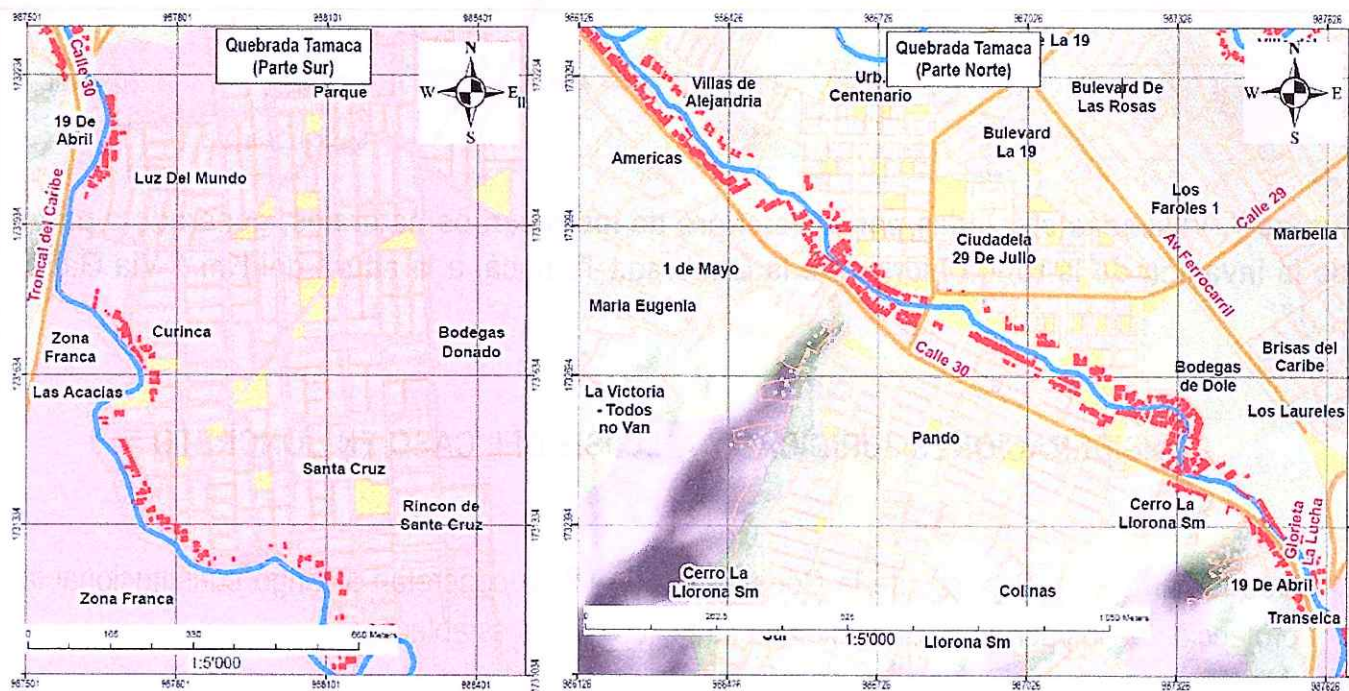
RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

El cual es de: \$ 689.367.940,80

Finalmente, se concluye que las actividades desarrolladas el (los) infractor (es), representa un daño crítico para cada uno de los hechos identificados, con un valor económico de detrimento del patrimonio ambiental de la ciudad, valorando la afectación ambiental en **\$ 1.292.564.889 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS)** y el riesgo ambiental en **\$ 689.367.940,80 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)**, lo anterior sin contar con los gastos en que debe incurrir el (los) infractor (es) para el desarrollo de la compensación ambiental por el desarrollo de esta actividad.

20 POBLACIÓN AFECTADA

20.1 Se identificó con base al estudio un área de influencia con presencia de 1200 viviendas que pueden ser potencialmente impactadas, sino se toman las acciones correctivas en el área de estudio. Lo anterior, arroja un total de aproximadamente 4800 personas afectadas, ver Figura 4.



RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

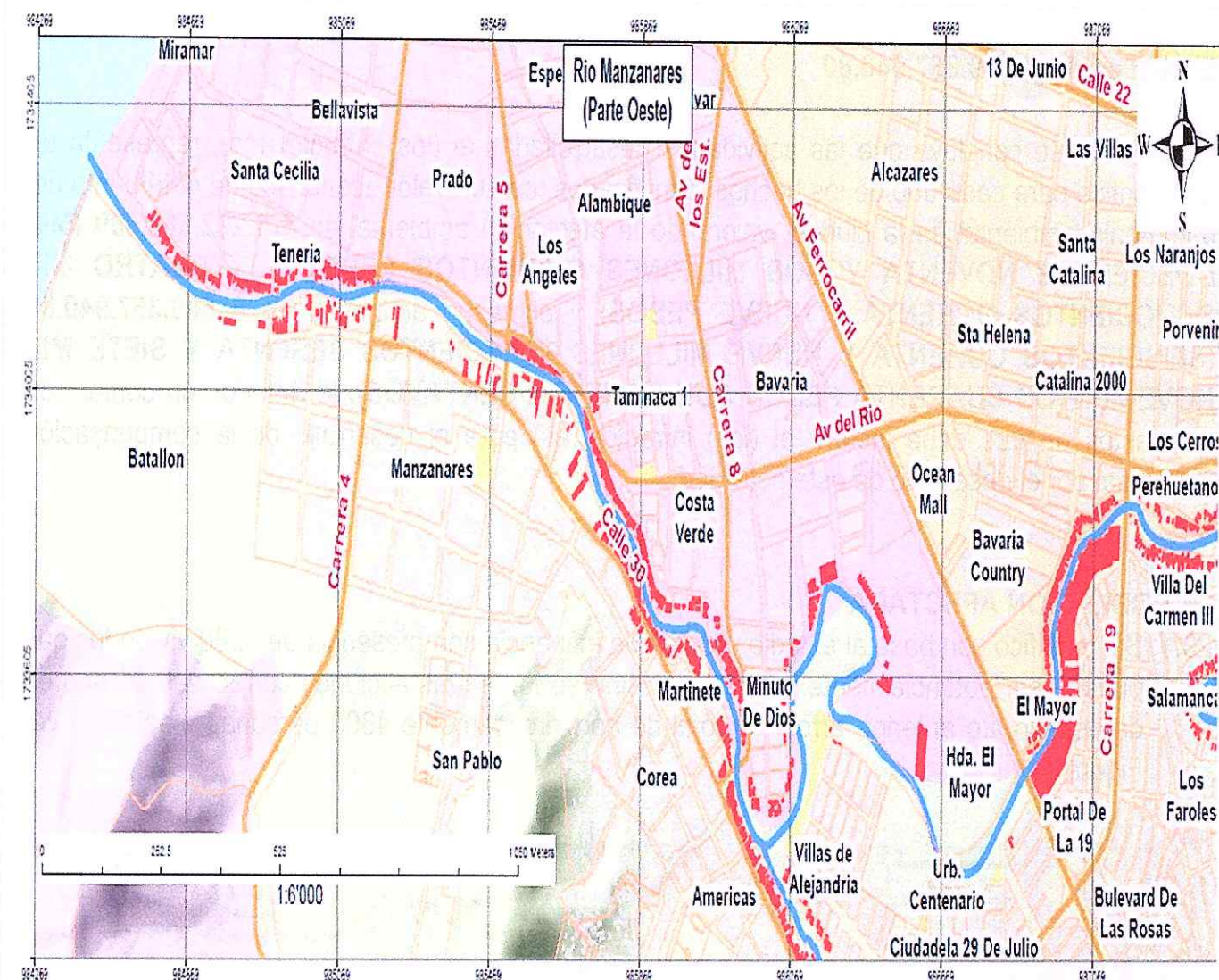


Figura 7. Viviendas afectadas por el deterioro de los recursos naturales, generado a partir de la invasión de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá, a la altura del Km 1 Vía Gaira. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- Que los artículos 79 y 80 de la Constitución de 1991, concretan a rango constitucional la protección de los derechos al medio ambiente, los cuales establecen:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **Artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

- En cuanto al deber del Estado para preservar el espacio público los artículos 1 y 5 del **decreto 1504 de 1998**, establecen:

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

(subrayado fuera del texto original)

“Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

II.

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...)".

(Subrayado fuera del texto)

- Que el **Plan de Ordenamiento Territorial** expedido mediante el **Acuerdo No. 005 del 2000**, definió las rondas hídricas en el municipio, suelos de protección y delimitación de los mismo como se muestra a continuación:

ARTICULO 240 Rondas Hidrográficas. *Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias:*

- a. *En la desembocadura de los ríos y madre viejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.*
- b. *En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madre viejas setentaicinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.*
- c. *En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendi huaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.*
- d. *En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus bordes; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.*
- e. **Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.**

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

ARTICULO 101° Los Suelos de Protección. Constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de los Servicios Públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTICULO 102° Delimitación de los Suelos de Protección del Área Urbana. Se determinan por su importancia ecológica y paisajísticas como suelos de protección en el área urbana los cerros que ...

... Son también suelos de protección urbana las **rondas** de los ríos y quebradas, como la de los ríos Manzanares, Gaira y **las quebradas Tamacá**, Bureche, Don Diego, del Doctor, otras que bajan del piedemonte de los cerros ubicados al sur-orienté de la ciudad, así como todas las rondas de arroyos y cauces del sistema hídrico, según documentos soportes y planos de Usos del Suelo, Zonas de Alto Riesgo y Espacio Público adoptados mediante el presente Acuerdo.

ARTICULO 202° Elementos Determinantes del Sistema Hídrico. Los elementos determinantes del sistema hídrico - fluvial son: Los ríos Palomino, MendiHuaca, Piedras, Buritaca, Don Diego, Guachaca, Manzanares y Gayra. De igual manera hacen parte de este sistema las quebradas: **Tamacá**, Bureche, Las Iguanas, El Limón, del Doctor, Valencia y otras quebradas pluviales.

De igual modo en su artículo 203 declara como patrimonio ambiental hídrico los cauces de ríos y quebradas, al igual que sus rondas, tal y como sigue a continuación:

ARTICULO 203° Patrimonio Ambiental Hídrico. Declárese como patrimonio ambiental de la ciudad los ríos Gayra y Manzanares, y las dos principales quebradas urbanas (Bureche y Tamacá), el Río Manzanares las Quebradas Tamacá y Bureche y las quebradas estacionarias de la zona Sur; reglamentando las acciones a un nivel legal y operativo, puesto que **tanto sus lechos y cauces como sus respectivas rondas** se convierten en áreas de manejo especial en la normatividad urbanísticas.

ARTICULO 221° De las Rondas de Ríos y Quebradas. Los interesados en nuevos desarrollos urbanísticos, tal como se establece en esta normativa, deben conservar el cauce y la vegetación circundante, como áreas de protección de las corrientes naturales de

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

agua, **reconociendo su carácter de bien de la Nación**. El retiro mínimo a los bordes de cauce o cotas máximas de inundación de cualquier río o quebrada comprendida en el perímetro urbano será de treinta (30) y veinte (20) metros respectivamente, para ambos lados a partir del borde del cauce, con expansión para los ríos hasta de sesenta (60) metros, en los últimos cincuenta (50) metros de recorrido antes de la desembocadura y de treinta (30) metros para las quebradas pluviales.

Parágrafo 1. Las distancias de retiro mínimo aquí establecidas, se entiende sin perjuicio de distancias mayores que por efectos de estudios técnicos específicos, o políticas de protección establezca la Secretaría de Planeación Distrital, o menores para las áreas urbanas consolidadas del Distrito, según las decisiones establecidas para estas áreas.

Parágrafo 2. Para drenajes pluviales menores se define una distancia de cinco mtrs (5.0) a cada lado del cauce.

Del mismo modo, el POT en su artículo No 375 describe los elementos que conforman el espacio público distrital entre los que se resalta los cauces y rondas hídricas de los ríos y quebradas del Distrito:

ARTICULO 375 Descripción de los Elementos que Conforman el Espacio Público Distrital. Los elementos constitutivos del espacio Público son los contemplados en el Decreto 1504/1998 Art 5°, así:

b) Elementos constitutivos naturales:

■ Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, lomas, colinas, volcanes y nevados.

■ Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental. ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

■ *Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora*

En el presente caso se pudo verificar por el concepto técnico realizado en la zona, que la ronda hídrica de la **Quebrada Tamacá**, se encuentra altamente invadida por construcciones menores de viviendas, lo cual va en contravención con lo establecido en el POT, en lo relacionado con la definición de zonas de riesgo no mitigables y por tanto no urbanizables para el área urbana.

Es importante agregar que se presentan numerosos focos de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**, relacionados principalmente con la mala disposición de aguas residuales, tala de árboles y vegetación ralea, desplazamiento de fauna, disposición inadecuada de residuos sólidos, afectación del nivel freático y aguas subterráneas, entre otros, por lo tanto esta autoridad ambiental en el marco de sus competencias **ordenará** la restitución de bienes de uso público de carácter ambiental, de conformidad con el **Acuerdo N°005 del 27 de Noviembre del 2003**, expedido por el Concejo distrital, que preceptúa lo siguiente:

2.6 Formular la Política Distrital de Protección del espacio público y establecer las reglas y criterios para su administración territorial, a fin de asegurar su uso, disfrute y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

2.7 Ordenar la restitución de bienes de uso público de carácter ambiental.

Ahora bien con el presente acto administrativo se ordenará a la **SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN DISTRITAL**, ejercer su potestad legal para la restitución de un bien de uso público en este caso el espacio público de la ronda hídrica de la **quebrada Tamacá**, en su margen suroeste, a la altura del kilómetro 1 vía Gaira.

Finalmente es preciso señalar que si bien este departamento administrativo de medio ambiente, tiene la facultad de **ordenar la restitución de bienes de uso público de carácter ambiental**, esta potestad debe ser materializada legalmente por el ente territorial del Distrito de Santa Marta en cabeza de las **Secretarías de gobierno y planeación**, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y en el Plan de ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta.

Por lo anterior, la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL-DADSA**-, en uso de sus atribuciones legales,

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, y modificada en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 13 de diciembre de 2017, dentro de la acción popular 2013-00295-01 iniciada por Zona Franca SAS, **ORDENAR:**

- 1.1. **La RESTITUCIÓN, RECUPERACIÓN Y REFORESTACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la Quebrada Tamacá en su margen suroeste, a la altura del kilómetro 1 vía a Gaira, por ser considerado un **bien de uso público de carácter ambiental**, georreferenciadas a continuación, con coordenadas planas Magna Sirgas (Colombia Bogotá):

Edificación	Latitud	Longitud	Edificación	Latitud	Longitud
1	1731500.51644	987640.072803	28	1731242.09385	987987.277386
2	1731374.82587	987694.092008	29	1731222.62048	988022.625790
3	1731383.39839	987687.001161	30	1731221.24464	988024.319127
4	1731355.24667	987695.891178	31	1731216.58797	988032.574143
5	1731333.97412	987709.649539	32	1731214.15379	988042.204996
6	1731313.75992	987724.148735	33	1731214.04796	988046.650005
7	1731311.85491	987727.323741	34	1731214.68296	988052.153349
8	1731309.94991	987730.922082	35	1731213.73046	988057.974194
9	1731306.98657	987736.319593	36	1731100.91190	988045.591669
10	1731303.70573	987748.596284	37	1731093.82105	988044.110000
11	1731302.64740	987756.427966	38	1731085.14270	988046.544171
12	1731300.10739	987762.989646	39	1731077.62852	988044.956668
13	1731224.31381	987872.024656	40	1731073.50101	988054.481687
14	1731221.35048	987877.845501	41	1731068.31517	988066.970045
15	1731213.94213	987879.962171	42	1731042.28012	988098.614275
16	1731219.12797	987896.683872	43	1731032.01426	988105.175955
17	1731228.97049	987889.804691	44	1731018.15007	988112.690137
18	1731228.75882	987919.332250	45	1731016.24507	988173.015258
19	1731228.44132	987927.693100	46	1731022.80675	988176.613598
20	1731228.65299	987932.138109	47	1731028.94509	988176.401931
21	1731229.07632	987938.382288	48	1731033.49593	988178.201101

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

22	1731229.39382	987945.261469	49	1731039.21094	988179.153603
23	1731232.88633	987965.369842	50	1731049.68847	988184.656948
24	1731236.37884	987970.449852	51	1731054.76848	988186.350284
25	1731237.11967	987973.730692	52	1731058.79015	988188.466955
26	1731241.35302	987979.763204	53	1731092.76272	988246.887072
27	1731241.24718	987983.573212			

1.2. A la **Secretaria de Gobierno y Secretaria de Planeación** de Santa Marta D.T.C.H., dar inicio inmediato a las acciones administrativas y policivas a que haya lugar, a fin de la recuperación del espacio público de la ronda hídrica de la quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, por ser considerado un **bien de uso público de carácter ambiental** y sujeto a la ejecución de acciones de establecidas en el numeral anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **Secretaria de Gobierno y Secretaria de Planeación** de Santa Marta D.T.C.H., el estudio de la legalidad y legitimidad de las edificaciones que se encuentran ubicadas en el margen noreste de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, y adelantar las labores y acciones administrativas y policivas que permitan la recuperación y reforestación de la misma, mediante la restitución del espacio público y demolición de bienes inmuebles o estructuras que allí se encuentren, sin desconocer los derechos individuales fundamentales de las persona residentes, de las siguientes edificaciones georreferenciadas a continuación, con coordenadas planas Magna Sirgas (Colombia Bogotá):.

Id	Acción	Latitud	Longitud	Id	Acción	Latitud	Longitud
1	Evaluar	1731066.73119	988096.782473	38	Evaluar	1731245.53062	987881.584776
2	Evaluar	1730990.84854	988130.755041	39	Evaluar	1731243.83728	987873.964761
3	Evaluar	1731006.30024	988127.685868	40	Evaluar	1731250.27196	987887.850122
4	Evaluar	1731000.79690	988141.867563	41	Evaluar	1731279.99002	987819.608652
5	Evaluar	1731083.45289	988075.086596	42	Evaluar	1731290.31937	987817.745982
6	Evaluar	1731089.37957	988078.896604	43	Evaluar	1731296.50005	987816.814647
7	Evaluar	1731059.21701	988105.143323	44	Evaluar	1731322.91611	987749.589179
8	Evaluar	1731056.5711	988121.44168	4	Evaluar	1731323.0007	987785.99591

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

		7	9	5		7	8
9	Evaluar	1731115.3299 6	988094.20013 5	4 6	Evaluar	1731343.4054 8	987725.28979 7
1 0	Evaluar	1731121.3243 7	988098.83987 7	4 7	Evaluar	1731344.5908 2	987730.87780 8
1 1	Evaluar	1731113.9583 6	988100.10988 0	4 8	Evaluar	1731375.0708 8	987713.85977 4
1 2	Evaluar	1731129.3677 2	988104.59722 2	4 9	Evaluar	1731380.3202 2	987712.92843 9
1 3	Evaluar	1731138.5964 0	988104.85122 3	5 0	Evaluar	1731393.2742 5	987721.14112 2
1 4	Evaluar	1731149.3490 9	988102.64988 5	5 1	Evaluar	1731400.4709 3	987720.88712 1
1 5	Evaluar	1731157.3924 4	988102.22655 1	5 2	Evaluar	1731411.9856 2	987716.82311 3
1 6	Evaluar	1731167.3831 3	988106.29055 9	5 3	Evaluar	1731417.9123 0	987713.85977 4
1 7	Evaluar	1731185.5865 0	988113.06390 6	5 4	Evaluar	1731431.5436 6	987708.10242 9
1 8	Evaluar	1731194.3918 5	988114.75724 2	5 5	Evaluar	1731561.3379 2	987652.98431 9
1 9	Evaluar	1731200.0645 3	988116.02724 5	5 6	Evaluar	1731542.9652 1	987649.59764 5
2 0	Evaluar	1731214.4578 9	988111.70923 6	5 7	Evaluar	1731539.8325 4	987647.65030 8
2 1	Evaluar	1731224.1099 1	988108.40723 0	5 8	Evaluar	1731535.0065 3	987647.73497 5
2 2	Evaluar	1731230.4599 2	988099.60187 9	5 9	Evaluar	1731529.4185 2	987648.58164 3
2 3	Evaluar	1731229.1899 2	988096.04587 2	6 0	Evaluar	1731551.1779 0	987650.69831 4
2 4	Evaluar	1731229.6132 5	988092.32053 1	6 1	Evaluar	1731635.9294 0	987738.32849 0
2 5	Evaluar	1731235.6246 0	988060.31646 7	6 2	Evaluar	1731641.3480 8	987737.31248 8
2 6	Evaluar	1731268.5600 0	987980.47564 1	6 3	Evaluar	1731647.4440 9	987735.28048 3
2 7	Evaluar	1731265.9353 3	987972.94029 2	6 4	Evaluar	1731657.7734 4	987734.94181 6

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

28	Evaluar	1731263.2259 9	987961.25626 9	65	Evaluar	1731662.8534 5	987730.53914 1
29	Evaluar	1731261.8713 2	987955.07559 0	66	Evaluar	1731667.8488 0	987726.89846 7
30	Evaluar	1731260.0086 5	987949.99558 0	67	Evaluar	1731671.5741 4	987725.20513 0
31	Evaluar	1731258.7386 4	987943.39156 6	68	Evaluar	1731675.1301 4	987722.32645 8
32	Evaluar	1731256.9606 4	987940.25889 3	69	Evaluar	1731675.8921 5	987717.50044 8
33	Evaluar	1731256.2833 1	987936.36421 9	70	Evaluar	1731682.8348 3	987714.36777 5
34	Evaluar	1731260.0933 1	987927.05086 7	71	Evaluar	1731685.7135 0	987708.77976 4
35	Evaluar	1731258.9926 5	987919.93885 3	72	Evaluar	1731707.9808 8	987684.64971 6
36	Evaluar	1731258.1459 8	987912.99617 2	73	Evaluar	1731763.1836 5	987639.77629 2
37	Evaluar	1731249.8486 3	987898.26414 3	74	Evaluar	1731762.4216 5	987614.88424 3

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a las **Secretarías de Gobierno y Planeación Distrital** a que las acciones administrativas y policivas de recuperación del espacio público de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá a la altura del Km 1 vía a Gaira, se realicen de manera conjunta con las demás entidades que en el ejercicio de sus funciones se les atribuya competencia en el caso, entre las que se mencionan entre otras: Secretaría de Planeación Distrital, Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático OGRICC, Salud Distrital, Policía Ambiental, Policía Metropolitana y DADSA.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que una vez se notificado a esta entidad por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital de la restitución y recuperación del espacio público de la ronda hídrica de la Quebrada Tamacá en el tramo indicado, el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), realizara todas las acciones correspondientes a la reforestación de la ronda hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar que el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), realizara labores de seguimiento, control a las obras en cualquier momento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (DADSA), podrá establecer además de las obligaciones contenidas en el respectivo acto administrativo, todas aquellas que sean necesarias con ocasión de las alteraciones o impactos negativos sobre el ambiente natural y social, no identificados o evaluados en su real magnitud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a los **SECRETARIOS DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, o a su apoderado debidamente constituido de la forma más expedita conforme a los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNIQUESE las decisiones adoptadas a través del presente acto administrativo, con la remisión de su copia:

- 8.1. Al H. Tribunal Administrativo del Magdalena y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dirigido a la acción popular 2013-00295-01 iniciada por Zona Franca SAS, en cumplimiento de las sentencias referidas en el artículo primero de esta resolución.
- 8.2. A la secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático OGRICC, Gerencia de Proyectos de Infraestructura, ESSMAR, Policía Ambiental.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, la cual se realizará en la página web del DADSA, de la Alcaldía de Santa Marta, en su gaceta Distrital, y en un periódico de amplia circulación local.

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente resolución rige a partir del dieciséis (16) de Agosto de 2018. 16 AGO 2018

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Directora

	Nombre	Cargo	Firma
Reviso	Omar Alberto Cabas Gracia	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

RESOLUCIÓN N° 0825 FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL,
LA RESTITUCIÓN, RECUPERACIÓN Y REFORESTACIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO
DE CARÁCTER AMBIENTAL- RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA TAMACÁ, A LA ALTURA
DEL KILOMETRO 1 VÍA GAIRA - EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los () días del mes de _____ de _____ siendo las
_____, se notificó personalmente el contenido y Decisión del Acto Administrativo
RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____, al señor (a),
_____, identificado con cedula de ciudadanía _____
expedida en _____, en calidad de **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE
SANTA MARTA**, Haciéndole saber que contra este acto administrativo NO procede recurso
alguno por ser de ejecución en cumplimiento de una decisión judicial.

Se hace constar que se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR